

# Provincia de Buenos Aires

## Ley N° 11720

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY**

**Artículo 1º)** La generación, manipulación almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 2º)** Son fines de la presente Ley: Reducir la cantidad de residuos especiales generados, minimizar los potenciales riesgos del tratamiento, transporte y disposición de los mismos y promover la utilización de las tecnologías más adecuados, desde el punto de vista ambiental.

**Artículo 3º)** Se entiende por residuo a cualquier sustancia u objeto, gaseoso (siempre que se encuentre contenido en recipientes), sólido, semisólido o líquido del cual su poseedor, productor o generador se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo.

Por lo que serán residuos especiales los que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tenga ninguna de las características descriptas en el Anexo 2; y todo aquel residuo que posea sustancias o materias que figuren en el anexo 1 en cantidades, concentraciones a determinar por la Autoridad de Aplicación, o de naturaleza tal que directa o indirectamente representan un riesgo para la salud o el medio ambiente en general. Quedan excluidos del régimen de la presente Ley y sujetos a la normativa específica conforme a su objeto:

a) Aquellos residuos especiales que la Autoridad de Aplicación compruebe fehacientemente su uso como insumos reales y/o se constituyan en productos utilizados en otros procesos productivos. La Autoridad de Aplicación deberá crear mecanismos técnicos administrativos específicos de control a los fines de garantizar el destino y uso de los mismos, evitando posibles evasiones al régimen de responsabilidades administrativas instituido por la presente, hasta tanto se dicte norma particular al respecto.

b) Los residuos patogénicos, los domiciliarios, los radioactivos.

c) Los residuos derivados de las operaciones normales de los buques, con excepción de aquellos que para su tratamiento o disposición final sean trasladados a instalaciones fijas en tierra. Asimismo se excluye lo relativo al dragado y disposición final de sedimentos provenientes de dicha actividad.

### **CAPITULO II De las Tasas y Regulaciones**

**Artículo 4º)** El Poder Ejecutivo fijará el valor de la tasa anual que deberán abonar los generadores, transportistas, almacenadores, - tratadores y/u operadores de plantas de disposición final de residuos especiales.

**Artículo 5º)** La tasa que establece el Artículo anterior se compondrá de una alícuota fija y de una alícuota variable. La alícuota fija se establecerá , en el caso de establecimientos industriales, según el grado de complejidad del emprendimiento de acuerdo con la categorización que surja de la Ley 11459 y su reglamentación. En el caso de actividades no industriales, la Autoridad de Aplicación fijará los criterios a adoptar en la reglamentación de la presente Ley. La alícuota variable se fijará en función del tipo y número de análisis y/o inspecciones que fehacientemente se realicen en el período y contemplará la instrumentación de los incentivos previstos en el Artículo 6º)

**Artículo 6º)** El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación procurará la instrumentación de incentivos para aquellos generadores que como resultado de la optimización de sus procesos, cambios de tecnologías y/o gestión ambiental en general: minimicen la generación de residuos especiales, reutilicen y/o reciclen los mismos.

### **TITULO II De los Registros de Residuos Especiales.**

#### **CAPITULO I De los Generadores y Operadores**

**Artículo 7º)** La Autoridad de aplicación llevará y mantendrá actualizado un Registro Provincial, en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento, almacenamiento y disposición

final de residuos especiales.

**Artículo 8º)** Los generadores y operadores de residuos especiales deberán cumplimentar para su inscripción en el registro los requerimientos establecidos en los Artículos 24, 27 y 38 de la presente. Cumplidos éstos la autoridad otorgará el certificado de habilitación especial, instrumento que acredita en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento, almacenamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos especiales. La Autoridad de Aplicación de la presente ley determinará los requisitos que serán exigidos para la renovación anual del certificado de habilitación especial.

**Artículo 9º)** La Autoridad de Aplicación deberá expedirse mediante la entrega del certificado o la denegación fundada del mismo dentro de los noventa (90) días contados desde la presentación de la totalidad de los requisitos. En caso de silencio por parte de la Autoridad de Aplicación, vencidos los plazos indicados, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 79 del Decreto Ley 7647/70 de procedimiento administrativo.

**Artículo 10º)** Las plantas de tratamiento o disposición final que fueren a instalarse o estuvieren operando dentro de un establecimiento -generador de dichos residuos, desechos o desperdicios, deberán también ajustarse a lo establecido en la presente ley y a las disposiciones de la Ley 11.459 y su reglamentación.

**Artículo 11º)** El certificado de habilitación especial será requisito necesario y previo para la Autoridad, que en cada caso corresponda, - pueda proceder a la habilitación de respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento, almacenamiento, disposición final y otras actividades que generen u operen con residuos especiales. La Autoridad de Aplicación deberá arbitrar los mecanismos tendientes a acordar con los organismos responsables de la habilitación y control de los distintos tipo de unidades de generación o transporte, la unificación de procedimientos que permitan simplificar las tramitaciones.

**Artículo 12º)** Los obligados a inscribirse en el Registro que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentran -funcionando, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir de la fecha de apertura del Registro, para tramitar la obtención del correspondiente certificado ambiental. Si las condiciones de funcionamiento no permitieren su otorgamiento, la Autoridad de Aplicación estará facultada a prorrogar por única vez el plazo, para que el responsable cumplimente los requisitos exigidos. Vencidos dichos plazos y persistiendo el incumplimiento, serán de aplicación sanciones previstas en el Artículo 52.

**Artículo 13º)** La falta, suspensión o cancelación de la inscripción de Ley, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la - autoridad de aplicación ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos. La Autoridad de Aplicación podrá inscribir de oficio a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente Ley, notificándolos fehacientemente. En caso de oposición, los afectados deberán acreditar mediante procedimiento, que el efecto se establezca, que sus residuos no son especiales en los términos de lo normado por la presente.

**Artículo 14º)** No será admitida la inscripción de sociedades cuando uno o más de sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores, estuvieren desempeñando o hubiesen desempeñado algunas de esas funciones en sociedades que están cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violación a la presente Ley cometida durante su gestión y siempre que hubiesen intervenido directamente en el hecho que trajo aparejada la sanción.

## **CAPITULO II De las Tecnologías**

**Artículo 15º)** Toda tecnología aplicada a la presentación a terceros de los servicios de almacenamiento, recuperación, reducción, reciclado, tratamiento, eliminación y/o disposición final de residuos especiales, que se desee aplicar en la provincia de Buenos Aires, deberá estar inscripta en el Registro Provincial de Tecnología que se crea por la presente Ley. Cuando la Tecnología ya se encontrare inscripta en el Registro de Autoridad de Aplicación se limitará a emitir constancia de ello.

**Artículo 16º)** El Registro Provincial de Tecnología será llevado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley conforme a los siguientes requisitos:

**a)** Las tecnologías a registrarse deberán cumplimentar en un sólo acto todo lo exigido por la presente Ley y su reglamentación.

Toda solicitud de inscripción de tecnología deberá estar acompañada con las pruebas de aplicación práctica de la mencionada tecnología, indicando los lugares en donde se halla en aplicación y a que tipo de residuos está destinada. Deberá acompañarse documentación, informes, pruebas y evaluaciones concretas de la aplicación práctica de la tecnología

propuesta.

- b)** En caso de ser una tecnología nueva, no utilizada aún a escala industrial, deberá presentarse para su registro, estudios e informes en los que se analice la aplicación industrial y el impacto ambiental que produciría sobre el ambiente.
- c)** Todos los estudios e informes deberán contener opinión de una Universidad, Centro de Investigación Científica y/o institución nacional, internacional o provincial, pública o privada, con incumbencia en la temática ambiental.
- d)** Toda presentación ante el Registro deberá especificar, en forma estricta, cualitativa y cuantitativamente, qué residuos o desechos es posible tratar con la tecnología a inscribir, tolerancias mínimas y máximas, resguardos técnicos especiales a tener en cuenta y condiciones generales de instalación. La autoridad de aplicación no podrá exigir a los titulares de las tecnologías a inscribirse información referente a procesos, formulaciones, etc., que considere violatorios del derecho de propiedad.
- e)** La Autoridad de Aplicación, recibida la totalidad de la documentación, aprobará o rechazará la inscripción. Asimismo las inscripciones podrán ser canceladas, con efectos de futuro, cuando nuevos estudios así lo aconsejen.

### **CAPITULO III De los Profesionales**

**Artículo 17º)** Todos los estudios e informes para la determinación del impacto ambiental y aquéllos relacionados a la preservación y monitoreo de los recursos naturales tanto del medio ambiente natural, como del medio ambiente sociocultural deberán ser efectuados y suscriptos en el punto que hace a su especialidad, por profesionales que deberán estar inscriptos en un Registro de Profesionales para el estudio de impacto ambiental creado por la Ley 11.459 y su reglamentación.

**Artículo 18º)** Podrán inscribirse en el mismo todos los profesionales, que por su especialidad, tengan incumbencia con algunos de los aspectos que forman parte de los estudios, que se deben efectuar con motivo de la aplicación de la presente Ley. Para ello deberán contar con inscripción vigente en la matrícula de su profesión.

**Artículo 19º)** La firma de los estudios, implica para el o los profesionales su responsabilidad civil y penal, respecto del contenido de los mismos, pudiendo ser suspendida o cancelada la inscripción en el Registro creado por esta Ley.

### **TITULO III**

#### **CAPITULO UNICO Del Manifiesto**

**Artículo 20º)** El manifiesto es el documento en el que se detalla la naturaleza y cantidad de los residuos, su origen, transferencia del -generador al transportista y de éste a la planta de tratamiento, almacenamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento y eliminación a los que fueren sometidos y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare.

**Artículo 21º)** El manifiesto contendrá como mínimo, sin perjuicio de otros que determine la autoridad de aplicación, los siguientes -recaudos:

- a)** Número serial de documento.
- b)** Datos identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos especiales, incluidos los respectivos números de inscripción en el Registro que crea la presente Ley por el Artículo 7º.
- c)** Descripción y composición de los residuos especiales generados a ser transportados.
- d)** Cantidad total en unidades de peso, volumen y concentración, de cada uno de los residuos a ser transportados, como de los componentes peligrosos que hacen al residuo especial; tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte.
- e)** Instrucciones especiales para el transportista y el operador en el sitio de disposición final para casos de emergencia y las instrucciones específicas para la manipulación normal de los residuos declarados.
- f)** Firmas del generador, transportista y del responsable de la planta de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final.

**Artículo 22º)** La reglamentación de la presente Ley establecerá los recaudos adicionales, que deberán cumplirse para el supuesto de los residuos especiales que se constituyan en insumos para otros procesos, además de los contemplados en el Artículo 21º.

### **TITULO IV DE LOS SUJETOS RESPONSABLES**

#### **CAPITULO I**

## De los Generadores

**Artículo 23º)** Será considerado generador, a los efectos de la presente, toda persona física o jurídica, pública o privada que como resultado de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como especiales en los términos de la presente Ley.

**Artículo 24º)** Todo generador de residuos especiales, al solicitar su inscripción en el Registro Provincial de Generadores y/o Operadores -de Residuos Especiales, deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste, entre otros datos exigibles, como mínimo los siguientes:

- a) Datos identificatorios de los titulares, nombre o razón social; nómina del directorio; socios gerentes; administradores; representantes y/o gestores, según corresponda; domicilio legal.
- b) Ubicación de las plantas generadoras de los residuos especiales.
- c) Descripción y composición de los residuos que se generen (detalle de las características físicas, físico-químicos, químicas y/o biológicas de cada residuo).
- d) Método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos que se generen.
- e) Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen.
- f) Descripción de los procesos generadores de los residuos especiales.
- g) Listado de sustancias peligrosas utilizadas.
- h) Método de evaluación de características de residuos especiales.
- i) Procedimiento de extracción de muestras.
- j) Método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación.

Los generadores que traten sus residuos en las propias plantas de su establecimiento industrial, tendrán además que presentar los requisitos especiales que para dichas plantas se fijan en la reglamentación de la presente.

**Artículo 25º)** Los generadores de residuos especiales deberán:

- a) Adoptar medidas paulatinas tendientes a disminuir la cantidad de residuos especiales que generen, de acuerdo al cronograma que oportunamente se acuerde con el Organismo de Aplicación.
- b) Separar adecuadamente y no mezclar residuos especiales incompatibles entre sí.
- c) Tratar y/o disponer los residuos generados por su actividad, en sus propias instalaciones. De no ser posible deberán hacerlo en plantas de tratamientos y disposición final que preste servicios a terceros debidamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados indicándole la planta destinataria, en forma precisa en el manifiesto a que se refiere el Título III. Para el caso de manipulación y transporte de residuos especiales en el ámbito donde se generen, que el generador realice por su cuenta y que involucre en la contratación de bienes y/o servicios se deberá informar a la Autoridad de Aplicación la metodología a emplear y las características de los bienes a contratar.
- d) Envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 26º)** Todo generador de residuos es responsable de todo daño producido por éstos, en los términos del Título VI de la presente Ley.

## CAPITULO II Del Transportista

**Artículo 27º)** Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos especiales deberán acreditar, para su inscripción -en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Especiales, los siguientes datos, no excluyentes de otros que pueda establecer la reglamentación de la presente Ley.

- a) Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma.
- b) Tipos de residuos a transportar.
- c) Identificación de los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como de los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente.
- d) Póliza de seguro que cubra daños causados o garantía suficiente que, para el caso establezca la Autoridad de Aplicación.
- e) Acreditación, en la forma que establezca el Organo de Aplicación, sobre capacitación para proveer respuesta adecuada en caso de cualquier emergencia que pudiera resultar de la operación de transporte.

**Artículo 28º)** Toda modificación producida en relación con los datos exigidos en el Artículo precedente será comunicada a la

Autoridad de Aplicación dentro de un plazo de treinta (30) días de producida la misma.

**Artículo 29º)** El transportista, sólo podrá recibir del generador residuos especiales, si los mismos vienen acompañados del - correspondiente manifiesto a que se refiere el Título III. Estos deberán ser entregados en su totalidad y, solamente, a las plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final debidamente autorizados que el generador hubiere indicado en el manifiesto.

**Artículo 30º)** Si por situación especial o de emergencia, los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento, almacenamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá comunicar esta situación inmediatamente al generador y devolverlo al mismo en el menor tiempo posible.

**Artículo 31º)** La Autoridad de Aplicación dictará las disposiciones complementarias a las que deberán ajustarse los transportistas de residuos especiales, las que necesariamente deberán contemplar:

- a) Apertura y mantenimiento por parte del transportista de un registro de las operaciones que realice con individualización del generador, forma de transporte y destino final.
- b) Normas de envasado y rotulado.
- c) Normas operativas para el caso de derrame y/o liberación accidental de los residuos.
- d) Capacitación del personal afectado a la conducción de unidades de transporte, y
- e) Obtención por parte de los conductores de su correspondiente licencia que los habilite para operar unidades de transporte de residuos especiales.

**Artículo 32º)** Serán obligaciones del transportista entre otras las siguientes:

- a) Portar en la unidad, durante el transporte de residuos especiales, un manual de procedimientos, así como materiales y equipamientos adecuados, a fin de neutralizar o confirmar inicialmente una eventual liberación de residuos.
- b) Incluir en la unidad de transporte un sistema de comunicación por radio frecuencia.
- c) Capacitar en el manejo, traslado y operación de los residuos especiales, al personal afectado a la conducción de unidades de transporte, de acuerdo al manual de procedimientos mencionado en el inciso a) del presente Artículo.
- d) Habilitar un registro de accidentes foliados, que permanecerá en el vehículo en el cual se asentarán los accidentes acaecidos durante las operaciones que realicen.
- e) Identificar en forma clara y visible al vehículo y a la carga, de conformidad con las normas nacionales provinciales vigentes al efecto y las internacionales a que adhiera la República Argentina.
- f) Disponer, para el caso de transporte por agua de contenedores que posean flotabilidad positiva aún con carga completa y sean independientes respecto de unidad transportadora.

**Artículo 33º)** El transportista tiene terminantemente prohibido:

- a) Mezclar residuos especiales incompatibles entre sí o con otros de distintas características.
- b) Almacenar residuos especiales por un período mayor de 72 horas, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.
- c) Transportar, transferir o entregar residuos especiales cuyo embalaje o envase sea deficiente.
- d) Aceptar residuos cuya recepción no este asegurada por una planta de tratamiento, almacenamiento o disposición final.
- e) Transportar simultáneamente residuos especiales incompatibles en una misma unidad de transporte.
- f) Mezclar residuos provenientes de distintos generadores, aún cuando los mismos fueren compatibles.

**Artículo 34º)** La Autoridad de Aplicación deberá coordinar con los organismos provinciales y municipales correspondientes, el trazado de rutas de circulación y áreas de transferencias que serán habilitadas al transporte de residuos especiales.

**Artículo 35º)** Todo transportista de residuos especiales es responsable, de todo daño producido por éstos, en los términos del Título VI de la presente Ley.

## TITULO V DE LAS PLANTAS DE ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS QUE PRESTEN SERVICIOS A TERCEROS

### CAPITULO I De los Requisitos

**Artículo 36º)** Deberán considerarse:

- a) Plantas de almacenamiento, los lugares especialmente habilitados para el depósito transitorio de residuos especiales, bajo normas de seguridad ambiental.
- b) Plantas de tratamiento, aquéllas en las que se modifican las características físicas, fisicoquímicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo especial, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas o se recupere energía y/o recursos materiales o se obtenga un residuo menos peligroso o se los haga susceptible de recuperación o más seguro para su transporte o disposición final.
- c) Plantas de disposición final, los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos especiales en condiciones exigibles de seguridad ambiental. Están comprendida en éste Artículo todas aquellas instalaciones descentralizadas del generador, que brinden servicios a terceros en que se realicen las operaciones indicadas en el Anexo III. Quedan excluidos para el cumplimiento de lo dispuesto en éste Capítulo los generadores que realicen el tratamiento de sus residuos en el establecimiento industrial que los produzcan, respecto de los cuales se aplicará lo previsto en el Artículo 24º Último párrafo de la presente Ley.

**Artículo 37º)** Una misma razón social que solicite instalar más de una planta regulada por la presente Ley, deberá realizar trámites individuales por cada una de ellas.

**Artículo 38º)** Es requisito, para la inscripción de plantas de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final en el Registro Provincial de -Generadores y Operadores de Residuos Especiales, la presentación de una declaración jurada en la que se manifieste, entre otros datos exigibles, los siguientes:

- a) Datos identificatorios de la propietaria: nombre completo o razón social, nómina según corresponda del directorio, socios gerentes, administradores, representantes, gestores y domicilio legal.
- b) Lugar de emplazamiento de la planta.
- c) Descripción del sitio donde se ubicará la planta.
- d) Inscripción preventiva, que se efectuará en el Registro de la Propiedad inmueble, en la que se consigne específicamente, que dicho predio será destinado a tal fin. La inscripción se convertirá en definitiva al momento de iniciarse las actividades.
- e) Inscripción en el Registro de Tecnología que crea la presente Ley.
- f) Características edilicias y de equipamiento de la planta, descripción y proyecto de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo especial está siendo tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto.
- g) Descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final y la capacidad de diseño de cada uno de ellos.
- h) Especificación del tipo de residuos especiales a ser almacenados, tratados o dispuestos y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento y/o disposición en la planta, en forma segura y a perpetuidad.
- i) Planes de contingencia así como de procedimientos para registro de la misma.
- j) Plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales, y la atmósfera en su caso.
- k) Planes de capacitación del personal.
- l) Evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con las determinaciones que especifique la Autoridad de Aplicación.
- m) Póliza de seguro o garantía suficiente que para el caso establezca la Autoridad de Aplicación.
- n) Inscripción, en un registro especial que a tal efecto habilitará el Organo de Aplicación, del personal técnico habilitado que operará en la planta, notificándose las altas y bajas que se produzcan en cada caso.

Los incisos f) y n) deben estar cumplimentados en los casos de plantas que se encuentren en funcionamiento al momento de la entrada en vigencia de la presente. Cuando se trate de proyectos de plantas la inscripción en el Registro será provisoria y se transformará en definitiva cuando esté en condiciones de aportar la información requerida en los incisos f) y n) antes del inicio de las operaciones.

**Artículo 39º)** Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento, almacenamiento y/o disposición final de residuos especiales deberán -ser suscriptos por profesionales con incumbencia en la materia

## **CAPITULO II**

### **De las Especificaciones**

**Artículo 40º)** En todos los casos los lugares destinados a la disposición final como relleno de seguridad, deberán reunir las siguientes condiciones, no excluyentes de otras que la Autoridad de Aplicación pudiera exigir:

- a) Una permeabilidad del suelo y una profundidad del nivel freático que determinará la reglamentación de la presente Ley.
- b) Una distancia de la periferia de los centros urbanos no menor del que determine la reglamentación.
- c) El proyecto deberá comprender una franja perimetral cuyas dimensiones determinará la reglamentación, destinada exclusivamente a la forestación.

**Artículo 41º)** Tratándose de plantas de disposición final, la solicitud de inscripción además deberá ser acompañada por:

- a) Plan de cierre y restauración del área de conformidad con la tecnología propuesta.
- b) Acompañando a la descripción del sitio donde se ubicará la planta, se indicarán las soluciones técnicas a adoptarse frente a eventuales caso de inundación, a cuyo efecto se adjuntará un dictamen del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia.
- c) Estudios geohidrológicos e hidrológicos que garanticen la aptitud del predio para tal emprendimiento, como así también establecer los mecanismos de detección temprana de los procesos de contaminación y los planes de contingencia y/o subsanación.
- d) Descripción de los procedimientos a implementar para coleccionar, evacuar y tratar, si correspondiere, los excedentes hídricos superficiales, provenientes de agua de lluvia proclives a contaminarse antes de su vuelco final en el cuerpo receptor.
- e) Descripción de los contenedores, recipientes, tanques, lagunas o de cualquier otro sistema de almacenaje.

**Artículo 42º)** Tratándose de plantas existentes será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 12º de esta Ley, para poder funcionar.

**Artículo 43º)** Si se tratare de un proyecto para la instalación de una nueva planta, la inscripción en el Registro que crea la presente, sólo implicará la aprobación del mismo y la autorización de las obras, no siendo de aplicación lo dispuesto por el Artículo 11º segunda parte de la Ley 11459. Terminadas las obras deberá acordarse con la Autoridad de Aplicación la realización de las pruebas de funcionamiento que, conforme al tipo de tecnología a emplearse, la reglamentación estima necesarias y de las cuales los inspectores de la Autoridad de Aplicación labrarán actas correspondientes. Será permitido el almacenamiento de residuos especiales por parte de las plantas de tratamiento y/o disposición final únicamente cuando las pruebas de funcionamiento lo hicieran indispensable y en cantidades y condiciones tales, que la reglamentación de la presente para cada caso determine, no pudiendo ser mayor a seis (6) meses.

**Artículo 44º)** Las autorizaciones, que podrán ser renovadas, se otorgarán por un plazo máximo de diez (10) años, sin perjuicio de la renovación anual del certificado ambiental que deberá efectuarse.

**Artículo 45º)** Toda la planta de tratamiento, almacenamiento y/o disposición final de residuos especiales deberá llevar un registro de operaciones permanentes, en la forma que determine la Autoridad de Aplicación. Este deberá ser conservado en la planta mientras ella esté en funcionamiento, debiendo ser entregado a la Autoridad de Aplicación si se procediera a su cierre.

**Artículo 46º)** Los titulares de plantas de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final serán responsables en su calidad de guardianes de los residuos especiales, de todo daño producido por éstos en función de lo prescripto en el Título VI de la presente Ley.

### **CAPITULO III Del Cierre**

**Artículo 47º)** Para proceder al cierre de una planta de tratamiento el titular deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación con una antelación mínima de noventa (90) días, un plan de cierre de la misma. Tratándose de plantas de disposición final, el plan de cierre de la planta es exigido en el momento de la inscripción conforme el Artículo 41º inciso b) en este supuesto la Autoridad de Aplicación podrá requerir la actualización o detalle de aquél. La Autoridad de Aplicación lo aprobará o desestimaré en un plazo de treinta (30) días, previa inspección de la planta.

**Artículo 48º)** El plan de cierre de una planta de disposición final deberá contener como mínimo:

- a) una cubierta con las condiciones físicas exigidas por la reglamentación y capaz de sustentar vegetación herbácea.
- b) Continuación de programas de monitoreo de aguas subterráneas por el término que la Autoridad de Aplicación estime necesario, no pudiendo ser menor de diez (10) años.
- c) La descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas de disposición, contenedores, tanques, restos, estructuras y equipos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con los residuos especiales.

### **CAPITULO IV Del Almacenamiento transitorio**

**Artículo 49º)** Todo municipio en cuya jurisdicción se encuentren instaladas industrias o se realicen actividades, de cualquier tipo, que -generen residuos especiales, en los términos de la presente Ley y no existirén o no pudieren ser utilizados plantas del tipo definido en el Artículo 36º inciso b) y c), deberán habilitar dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la

publicación de la Reglamentación de la presente, plantas de almacenamiento transitorio de las señaladas en el inciso a) del Artículo 36°. Estas plantas podrán ser operadas por el Municipio o por terceros. Los residuos almacenados transitoriamente, deberán acondicionarse bajo el control y las medidas de seguridad que disponga la Autoridad de Aplicación y los mismos serán derivados en un plazo que no podrá ser mayor a seis (6) meses, a los lugares establecidos en el Artículo 36° inciso b) y c). Los municipios podrán, con intervención de la Autoridad de Aplicación y el Consejo Regional respectivo (Ley 11459) celebrar acuerdos a fin de establecer plantas de almacenamientos comunes con una compensación económica a favor del municipio que la tuviere radicada. A tal fin autorízase al Poder Ejecutivo a retener de la coparticipación provincial que pudiera corresponder, las sumas que deberán abonarse al municipio receptor.

**Artículo 50°)** Los gastos que demande tanto el almacenamiento provisorio, cuanto su tratamiento o disposición definitiva, son a cargo del -generador o responsable de los residuos especiales, a cuyo efecto la autoridad competente fijará las tasas retributivas pertinentes.

## **TITULO VI De las Responsabilidades**

### **CAPITULO I Remisión**

**Artículo 51°)** Será de aplicación lo dispuesto por los Artículos 45°, 46°, 47°, 48°, 55°, 56° y 57° de la Ley Nacional 24.051. Es competente para conocer en las acciones penales que deriven de la presente Ley la justicia ordinaria.

### **CAPITULO II De las Sanciones Administrativas.**

**Artículo 52°)** Toda infracción a las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y normas complementarias que a su consecuencia se -dicten, será reprimida por la Autoridad de Aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta mil quinientos (1500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados de la Administración Pública Bonaerense.
- c) Suspensión de la inscripción en el Registro de hasta un (1) año.
- d) Cancelación de la Inscripción en el Registro.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder de acuerdo a lo normado por la Ley 24051. La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento de que se trate.

**Artículo 53°)** Las sanciones establecidas en el Artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria, que asegure el derecho de defensa y se graduará, de acuerdo con la naturaleza de la infracción y riesgo o daño ocasionado. La Autoridad de Aplicación tendrá la obligación de comunicar al Juzgado de Falta Provincial la comisión de infracciones que llegaren a su conocimiento, debiendo enviar copia de las actuaciones que hubiere realizado con el fin de que si el hecho configurare una falta, el infractor sea oportunamente sancionada en dicha instancia. La omisión de dicha comunicación por el empleado público instructor del sumario, será considerada una falta disciplinaria grave, la que una vez detectada dará origen a la apertura de un sumario disciplinario siguiéndose el procedimiento establecido en la Ley Provincial de Empleo Público.

**Artículo 54°)** En caso de reincidencia los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del Artículo 52° podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentadas en una unidad. Se considerará reincidente al que dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

**Artículo 55°)** Lo percibido en concepto de multa a que se refiere el Artículo 52° inciso b), ingresará a rentas generales, mientras que las -tasas previstas en los Artículos 4° y 5° ingresarán como recursos de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 56°)** Las acciones para imponer sanciones por la presente Ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en - que se hubiere cometido la infracción.

## **TITULO VII**

## De la Autoridad de Aplicación

### CAPITULO UNICO

**Artículo 57º)** Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Instituto Provincial del Medio Ambiente creado por Ley 11.469, quién podrá delegar, en todo o en parte sus facultades, a los distintos Organismos Provinciales que tengan incumbencia en materia ambiental.

**Artículo 58º)** Compete a la Autoridad de Aplicación:

- a) Entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia de residuos especiales, privilegiando a las formas de tratamiento que impliquen el reciclado y reutilización de los mismos y la incorporación de tecnologías más adecuada desde el punto de vista ambiental y promoviendo el tratamiento de los mismos en el lugar dónde se generen.
- b) Ejecutar los planes, programas y proyectos, del área de su competencia.
- c) Entender en la fiscalización de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos especiales, pudiendo delegar facultades en los municipios.
- d) Entender en el ejercicio del poder de policía ambiental, en lo referente a los residuos especiales e intervenir en la radicación de las industrias generadoras de los mismos.
- e) Crear un sistema de información de libre acceso a la población, con el objeto de hacer públicas las medidas que se implementen con relación a la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales.
- f) Evaluar los estudios de impacto ambiental exigidos por al presente Ley.
- g) Dictar normas complementarias en materia de residuos especiales.
- h) Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran financiamiento específico de organismos o instituciones nacionales o de cooperación internacional.
- i) Administrar los recursos de origen nacional y provincial destinados al cumplimiento de la presente Ley, y los provenientes de la cooperación internacional.
- j) Implementar los mecanismos para la formación de una base de datos sobre residuos especiales aptos para ser reciclados, para facilitar la posibilidad del reciclado o reutilización de un residuo especial, como insumo de otro proceso productivo.
- k) Seleccionar y diseñar los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y fijar criterios para su aplicación. Asimismo, determinará los parámetros significativos a ser incorporados en los procedimientos de evaluación de impacto.
- l) Requerir el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.
- m) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confiere.

**Artículo 59º)** La Autoridad de Aplicación privilegiará la contratación de los servicios que puedan brindar los organismos oficiales competentes y Universidades provinciales y nacionales para la asistencia técnica o científica que el ejercicio de sus atribuciones requiere.

**Artículo 60º)** La Autoridad de Aplicación propiciará acuerdos con la Nación tendientes a la homologación del certificado de habilitación especial creado por el Artículo 11º de la presente con el de aptitud ambiental (Ley 24.051) que otorga la Nación en el mismo sentido. Asimismo procurará la celebración de los correspondientes acuerdos o convenios con la Nación, a los fines de evitar la superposición de jurisdicciones.

**Artículo 61º)** La Autoridad de Aplicación participará al Consejo Regional respectivo creado por Ley 11.469 de las decisiones sustanciales vinculadas a la gestión de los residuos especiales.

## TITULO VIII

### CAPITULO UNICO Disposiciones Complementarias

**Artículo 62º)** Forman parte de la presente Ley los siguientes Anexos:

- I - Categorías de desechos que hay que controlar.
- II - Lista de características peligrosas.
- III - Operaciones de eliminación.

La Autoridad de Aplicación deberá introducir en dichos anexos todas las modificaciones que crean necesario en atención a los avances científicos o tecnológicos que se produzcan en la materia.

**Artículo 63º)** La presente Ley es de orden público.

**Artículo 64º)** Las acciones judiciales que pudieran surgir como consecuencia de la aplicación de la presente Ley estarán sometidas a los -tribunales ordinarios de Provincia.

**Artículo 65º)** La presente Ley deberá reglamentarse en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de su publicación.

**Artículo 66º)** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá unificar y complementar los registros que crea la presente Ley y los -de la Ley 11.459 y su decreto reglamentario.

**Artículo 67º)** Hasta tanto no se establezcan las plantas de tratamiento, disposición final y/o almacenamiento transitorio de los residuos -especiales, los generadores deberán almacenar los mismos adecuadamente en propias plantas, bajo el control y en las condiciones de la Autoridad de Aplicación determine.

**Artículo 68º)** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco.

Fdo.: JORGE ALBERTO LANDAU  
**Secretario Legislativo**  
RAFAEL EDGARDO ROMA  
**Pte Honorable Senado**  
OSVALDO JOSE MERCURI  
**Pte H. Cámara de Diputados**  
MANUEL EDUARDO ISASI  
**Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 11.720.-